

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., diciembre once de dos mil catorce

Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**

Radicación No. 470011102000201000247 01

Aprobado en Sala No. 101 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a revisar, por vía del grado jurisdiccional de CONSULTA, la Sentencia No. 002 del 15 de enero de 2014, mediante la cual la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena¹, decidió sancionar a la doctora ELEONORA HENRIQUEZ LINERO, en su condición de Fiscal Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga -

¹ M.P. Dra. Ruth Patricia Bonilla Vargas, en Sala con la Dra. Renata Pacheco del Portillo.

Magdalena, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, al encontrarla responsable de quebrantar la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 270 de 1996.

HECHOS

El proceso disciplinario tuvo origen en el informe presentado por la doctora Ivette Beatriz Núñez Juvinao quien, en calidad de Fiscal Sexta Seccional de Ciénaga (E), comunicó al Director Seccional de Fiscalías de Santa Marta las presuntas irregularidades, presentadas dentro de la investigación penal rad. No. 471896104784201080065, pues, por vencimiento de término, se les otorgó la libertad a los imputados.

En el escrito, la funcionaria judicial informó al Director Seccional de Fiscalías que a la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga le fue asignada la referida instrucción iniciada por el homicidio del señor Juan Carlos Camargo Fandiño. Dentro de la misma, se celebró audiencia de orden de captura el 25 de febrero de 2010, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de garantía.

En la diligencia, se ordenó la aprehensión de los señores Idelfonso Manuel Cantillo Llanos y Ramón Alfonso Hernández Urzola, materializándose la orden el 2 de marzo de 2010. En la misma fecha, se realizó, a instancias del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Garantía, la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, en donde se decidió imponer medida, consistente en detención preventiva, en centro carcelario. Todas esas actuaciones fueron impulsadas por la Fiscal Sexta Seccional Delegada ante los Jueces Penales

del Circuito de Ciénaga, para esa época la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ LINERO.

El 3 de febrero de 2010 la funcionaria encargada, doctora Ivette Beatriz Núñez Juvinao, recibió un oficio del Juzgado Segundo Penal Municipal informando que la audiencia de solicitud de libertad, por vencimiento de términos, se llevaría a cabo el 4 de febrero de 2010. Así las cosas, relató haber procedido a buscar la carpeta correspondiente, encontrando sólo copia del escrito de acusación suscrito por la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ LINERO, con nota de haber sido presentado personalmente, ante el Juzgado Primero Penal Municipal el 31 de marzo de 2010. Sin embargo, el memorial tenía constancia de devolución.

En esas condiciones, según lo aseverado por la quejosa, contactó a la doctora Henríquez Linero, quien manifestó que iría personalmente a Ciénaga. A las 3 de la tarde llegó con la carpeta del proceso e hizo entrega del escrito de acusación en el centro de servicio.

En esa misma fecha, en la audiencia programada, se le concedió la libertad a los señores Idelfonso Manuel Cantillos Llanos y Ramón Alfonso Hernández Urzola. En consideración a ello, el Director Seccional de Fiscalías de Santa Marta remitió a la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional el comunicado descrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Seccional de instancia, mediante auto del 19 de mayo de 2010², dispuso iniciar indagación preliminar contra la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ LINERO, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, solicitando a la Fiscalía 6ª Seccional de Ciénaga copia de la investigación penal distinguida bajo el radicado No. 471896104784201080065³.

Así las cosas, al expediente fueron aportadas la resolución de nombramiento de la funcionaria y el acta de posesión, con indicación del tiempo de servicio⁴, copia de la instrucción iniciada por el delito de homicidio contra los señores Idelfonso Manuel Cantillos Llanos y Ramón Alfonso Hernández Urzola⁵ y certificado de antecedentes disciplinarios de la doctora Eleonora Henríquez Linero⁶.

Comoquiera que la funcionaria investigada se encontraba nuevamente en la Fiscalía 6ª Seccional de Ciénaga - Magdalena, se comisionó al Juzgado Penal del Circuito de Ciénaga para efectos de notificar a la disciplinable. La diligencia de notificación personal se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2010, en sede del Juzgado 2º Penal del Circuito de Ciénaga, haciéndole saber a la doctora Eleonora Henríquez Linero que los documentos constitutivos de la queja y sus anexos permanecerían, a su disposición, en la secretaría del despacho, por el término de 10 días para su estudio y descargos⁷.

² Folios 5 y 6

³ De la misma forma se dispuso en el auto de apertura de la indagación preliminar notificar personalmente a la doctora Eleonora Henríquez Linero, acreditar su condición de funcionaria y solicitar sus antecedentes disciplinarios.

⁴ Folios de 9 al 16.

⁵ Radicado No. 471896104784201080065

⁶ Folio 19.

⁷ Folio 32.

Cumplido el trámite de indagación preliminar, el Magistrado Instructor abrió investigación disciplinaria en contra de la doctora Eleonora Henríquez Linero, en su calidad de Fiscal 6ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga - Magdalena, mediante auto del 9 de mayo de 2011⁸. En cumplimiento de lo ordenado por el referido Auto, se envió al Seccional certificación, en la que se describieron los encargos, incapacidades y vacaciones concedidos a la funcionaria en el período comprendido entre enero y julio de 2010⁹. Así como los informes estadísticos de la misma época¹⁰. Por último, el 1º de junio de 2011, se notificó personalmente a la funcionaria investigada¹¹.

El 29 de agosto de 2011, la Magistrada Instructora del Seccional dispuso cerrar la investigación disciplinaria a efectos de calificar el mérito del sumario, tal como lo dispone el artículo 160ª de la Ley 734 de 2002. La presente decisión también fue comunicada a la doctora Henríquez Linero quien, nuevamente, también guardó silencio.

PLIEGO DE CARGOS

Mediante providencia del 26 de junio de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, formuló

⁸ Folios 34 a 37. En el auto de Apertura de Investigación Disciplinaria se dispuso además, notificar personalmente a la funcionaria, solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías para que informara al Seccional los permisos, licencias y vacaciones concedidas a la disciplinable y que remitiera las estadísticas de la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga, correspondiente al período comprendido entre enero a junio de 2010.

⁹ Folio 41, en el que se constata que permaneció como Fiscal titular de la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga hasta el 21 de abril, cuando fue nombrada por encargo como Fiscal 3ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializada de Santa Marta.

¹⁰ Folios del 42 al 47.

¹¹ Folio 53. En la diligencia de notificación se le dio traslado del auto por el término de 15 días a la doctora Eleonora Henríquez Linero, poniéndole de presente que podía solicitar y aportar las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de su defensa.

pliego de cargos en contra de la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ LINERO, Fiscal 6ª Delegada ante los Jueces del Circuito de Ciénaga-Magdalena¹², considerando que su omisión pudo conllevar a la puesta en libertad de los sindicados, por vencimiento de término.

En ese orden de ideas, recordó el Seccional de Instancia, el objeto de evaluación, esto fue, verificar si la disciplinable adoptó una conducta irregular, al no presentar el escrito de acusación, dentro del término legalmente establecido.

Así las cosas, de los elementos de juicio allegados a la investigación, el *A quo* advirtió que la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ LINERO, en su calidad de Fiscal 6ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga-Magdalena, era quien conocía de la instrucción adelantada contra los señores Idelfonso Manuel Cantillo Llanos y Ramón Alfonso Hernández Urzola, por el delito de homicidio simple. Lo que, contrastado con la decisión de ordenar la libertad inmediata de los indicados, por la no presentación del escrito de acusación, dentro del término fijado por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, hizo inferir al Seccional, una posible omisión indebida, por parte de la funcionaria disciplinable.

De otra parte, del expediente de instrucción penal radicado No. 471896104784201080065¹³ se desprendió, que la Fiscal investigada elaboró el escrito y lo llevó dentro del término legal al Juzgado equivocado, por cuanto, de inmediato, le fue regresado, sin haber ésta procedido a subsanar el yerro.

¹² Folios del 58 al 71.

¹³ Aportado al sumario e incorporado al proceso en cuaderno de anexo.

Con base en lo anterior, a criterio del Seccional, la funcionaria presuntamente desconoció el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, según el cual constituye falta disciplinaria:

“3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la presentación del servicio a que estén obligados (...)”

Para el Seccional, la conducta era susceptible de adecuarse a la falta en la medida en que la disciplinable omitió la presentación del escrito de acusación dentro de los parámetros establecidos en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 y 294 Ibídem pues, *“al confrontar la fecha en la cual la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga formuló la imputación – 2 de marzo de 2010- y la data en la cual se presentó el escrito de acusación – 4 de mayo de 2010-, se evidencia que trascurrieron más de los 60 días exigidos por la norma entonces vigente...”*.

Respecto a la calificación de la falta, el Seccional tuvo el comportamiento de la disciplinable, consistente en el presunto incumplimiento de los deberes antes señalados, como presunta falta grave. La conducta, fue considerada como culposa, pues el escrito fue realizado en tiempo, llevado al juzgado equivocado y no se volvió a presentar hasta la fecha en que se venció el término.

El 15 de julio de 2013, se notificó personalmente a la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ LINERO de la providencia que formuló pliego de cargos en su contra. Empero, la funcionaria investigada no presentó descargos, ni solicitó pruebas.

El 4 de septiembre de 2013, se dio traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, frente a lo cual la disciplinable guardó el reiterativo silencio.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 002 del 15 de enero de 2014, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena¹⁴, declaró disciplinariamente responsable a la doctora ELEONORA HENRIQUEZ LINERO, en su condición de Fiscal Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga - Magdalena, por haber incurrido en falta al trasgredir el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, imponiéndole, a título de sanción, suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses.

El Seccional sustentó la decisión, en el análisis hecho a la copia de la investigación adelantada por la Fiscalía General de Nación, con ocasión del homicidio del señor Juan Carlos Camargo Fandiño, de donde se desprendió que la disciplinable, en su calidad de Fiscal 6ª Seccional, adelantó las primeras diligencias y emitió órdenes, a fin de generar la captura de los sindicados. Una vez se produjo la aprehensión de Idelfonso Manuel Cantillo Llanos y Ramón Alfonso Hernández Urzola el 2 de marzo de 2010, se hizo parte en la audiencia preliminar de garantías de la misma fecha. En la diligencia, formuló imputación de cargo a los indiciados, procurando se impusiera medida de aseguramiento.

¹⁴ M.P. Dra. Ruth Patricia Bonilla Vargas, en Sala con la Dra. Renata Pacheco del Portillo.

Como consecuencia de la gestión adelantada por la funcionaria, el Juez 3º Promiscuo Municipal de Ciénaga impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en establecimiento carcelario. No obstante, el 4 de mayo de 2010, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Ciénaga otorgó la libertad a los imputados, por haberse configurado la causal contenida en el numeral 4º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Por otro lado, reconoció el *A quo* que la funcionaria investigada había elaborado el escrito de acusación, sin embargo, en el referido documento se halló constancia secretarial del 31 de marzo de 2010, con la cual se estableció la devolución del documento a la disciplinable.

En consecuencia, apreció el Seccional que estando la doctora ELEONORA HENRÍQUEZ a cargo de la instrucción penal, tenía la obligación de impulsar la investigación. Bajo esa tesitura, reprochó la omisión de la funcionaria investigada, al no presentar el escrito de acusación pues, con su inercia, desatendió la actuación que la Ley le imponía. Así las cosas, estimó acreditado el cargo formulado en el pliego, por desatención de sus obligaciones por cuanto con ello incurrió en el numeral 3º del Artículo 154 de la Ley 270 de 1996. Conducta que comportó el otorgamiento de la libertad de los inculpados, por lo que se le consideró falta grave.

Sobre el grado de culpabilidad, la reconoció el *A quo* como culposa, en la medida que en la conducta de la disciplinable advirtió “*negligencia, descuido, desprendimiento de su función, sin que llegue a establecerse la intención consiente de incurrir en esa conducta*”.

Por último, la Sala de instancia recordó que la omisión de la funcionaria conllevó a que se concediera la libertad a quienes se les imputaba un grave delito. De esta forma, tuvo como demostrada la antijuridicidad de la conducta.

En esas condiciones, se graduó la sanción de la disciplinable teniendo como base el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 734 que prevé la suspensión en el cargo para las faltas graves culposas, fijando ésta en un período de dos meses habida cuenta del perjuicio que la falta causó al proceso penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256-3 de la Constitución Política y 112-4 de la Ley 270 de 1996, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer del grado jurisdiccional de Consulta de las sentencias emitidas por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: El grado grado jurisdiccional de Consulta

La Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, consagró en su párrafo 1º del artículo 112 el grado de consulta, en los siguientes términos:

“Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren

apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.

Esta norma constituye el desarrollo legal, de la garantía fundamental, contenida en el artículo 31 de la Carta Política¹⁵, que consagra el principio de la doble instancia. En ese sentido, cuando esta Sala conoce del grado de consulta, lo hace en ejercicio de una facultad reglamentaria, con fundamento constitucional, en aras de garantizar el debido proceso del disciplinable.

Siendo la consulta un instrumento reconocido por la Constitución, el intérprete autorizado de la Carta fundamental se dio la tarea de definirlo como *“una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo”*¹⁶.

En ese sentido, es menester reconocer que *“la consulta no es un recurso sino un grado jurisdiccional, que permite al juez de segunda instancia acceder a un asunto”*¹⁷, a fin de suplir la inactividad de quien no interponer el recurso de apelación, en aras de garantizar su debido proceso.

¹⁵Constitución Política, Artículo 31 *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*

“El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

¹⁶ C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Ver Sentencia T-1029 de 2012 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, que a su vez renvía a las Sentencias C-090 de 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; C-968 de 2003 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; y C-070 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

No obstante, ello no quiere decir que el juez facultado para conocer en grado de consulta, propenda sólo por los derechos de quien, habiendo sido derrotado en un proceso, no apeló. Por el contrario, el Juez de la consulta carece de límite para evaluar la decisión de primera instancia, pues su finalidad es velar por la legalidad del fallo en toda su integralidad. En desarrollo de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional y la trazada por esta Corporación se aúnan sosteniendo que, el principio *non reformatio in pejus* no es aplicable en la consulta¹⁸.

Sin lugar a dudas, no procede otro análisis en cuanto a la extensión del control de quien desata la segunda instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, pues por mandato constitucional “*El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único*”¹⁹. Lo que, en contraposición, impone concluir la autonomía del superior, al punto de poder agravar la pena impuesta al condenado, cuando este no sea apelante único o cuando no hubiere apelado.

En ese orden de ideas, procederá esta Superioridad a desatar el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual atenderá tanto los presupuestos facticos y jurídicos que dieron lugar a la decisión, como como de la sanción impuesta.

CASO CONCRETO

¹⁸ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Providencia del 5 de octubre de 2011, Radicado 110010102000201102442 00, Aprobado según Acta N° 021. Ver en el mismo sentido Sentencias C-055 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández y C-583 de 1997, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, entre las más destacadas.

¹⁹ Artículo 31 de la Constitución Política

En el caso bajo estudio se imputó a la doctora ELEONORA HENRIQUEZ LINERO, en su condición de Fiscal Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga – Magdalena, haber adoptado una conducta constitutiva de falta grave, por no presentar el escrito de acusación, dentro del término legalmente establecido.

En efecto, el Seccional elevó el cargo considerando una posible incursión en falta, conforme al artículo 196 de la ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 3º del artículo 154 de la ley 270 de 1996, pues presuntamente desatendió lo preceptuado por los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, de conformidad con al artículo 196 de la ley 734 de 2002:

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”. (Subrayado fuera de texto para resaltar)

A su vez, el numeral 3º del artículo 154 de Ley 270 de 1996 estatuye como prohibición:

“3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la presentación del servicio a que estén obligados (...)”

De esta forma, comoquiera que los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004 consagraron un plazo perentorio para formular la acusación, forzoso es

colegir la existencia de la falta, una vez probada la inactividad descrita por el numeral 3º del artículo 154 de Ley 270 de 1996.

En ese sentido, es menester acudir a la literalidad de lo presuntamente desatendido a efectos de verificar si la conducta contradijo, efectivamente, el deber jurídico.

Artículo 175 de la Ley 906 de 200:

“El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

“La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

“La audiencia del juicio oral tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria”²⁰. (Subrayado fuera de texto para resaltar)

El mismo término fue señalado por el artículo 294 ejusdem, prescribiendo:

²⁰ El artículo citado es el texto original de la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Hoy día el plazo exigido a la fiscalía es de 90 días en virtud de la modificación que aportó el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 a la norma citada.

“Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior.

“En este evento el superior designará un nuevo fiscal quien deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. “Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

“El vencimiento de los términos señalados será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad penal y disciplinaria competente”²¹. (Subrayado fuera de texto

para resaltar)

En ese contexto, encontró esta Superioridad acertada la conclusión del Seccional al tener como responsable a la disciplinable, pues de las pruebas documentales se infiere diáfamanamente su omisión, por lo que, de antemano, se diagnostica la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia. Efectivamente, en el plenario se verificó el acta de la audiencia del 25 de febrero de 2010 en el curso de la investigación adelantada por homicidio a los señores Idelfonso Manuel Cantillo Llanos y Ramón Alfonso Hernández Urzola, Radicado 741896104784201080069, en donde se ordena la captura

²¹ El artículo citado es el texto original de la norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Hoy modificado por el artículo 55 de la Ley 1453 de 2011.

de los indiciados a solicitud de la funcionaria investigada²². También se estableció la certeza de la aprehensión de los sindicados el día 2 de marzo de 2010²³, como consecuencia de lo cual, la disciplinable solicitó audiencia preliminar, a efectos de solicitar la legalización de la captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento²⁴.

La audiencia solicitada por la doctora Eleonora Henríquez Linero se surtió el 2 de marzo de 2010, elevándose acta en la que se constata la legalización de la captura, la explicación de los motivos de la imputación y la decisión de imponer como medida la detención preventiva en establecimiento carcelario²⁵.

Seguidamente, en el expediente se confirmó el envío de la comunicación a la Fiscal 6ª Seccional, doctora Ivette Beatriz Núñez Juvinao, informándole la programación de la audiencia de solicitud de libertad de los imputados, en el curso de la referida instrucción, para el 4 de mayo de 2010²⁶; así como el escrito formulando acusación contra los sindicados suscrito por la funcionaria el 31 de marzo de 2010²⁷, acompañado de la constancia elevada por la doctora Ivette Beatriz Núñez Juvinao, por medio de la cual da cuenta que el documento fue recibido por ella, de manos de la doctora Eleonora Henríquez, el 4 de mayo de 2010²⁸. En el mismo documento se encuentra sello de haber sido presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga el 4 de mayo de 2010²⁹. No obstante, sobre el memorial también se coteja la constancia

²² Folio 99 y 114 del cuaderno de anexos No. 1.

²³ Folios del 100 al 113 ídem.

²⁴ Folios 121 a 125

²⁵ Folio 132

²⁶ Folio 136 del cuaderno de anexos No. 1.

²⁷ Folios 137 a 145 ídem.

²⁸ Folio 141 ídem.

²⁹ Folio 142 ídem.

secretarial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena, certificando la presentación personal del memorial el 31 de marzo de 2010 y su devolución inmediata “*para que siga su curso*”³⁰.

Dentro de las documentales se reconoció igualmente el acta de la audiencia de libertad realizada el 4 de mayo de 2010, dentro de la cual se ordena: “***la libertad inmediata por vencimiento de términos a los señores, IDELFONSO MANUEL CANTILLO LLANOS Y RAMÓN ALFONSO HERNANDEZ URZOLA***”³¹.

Así las cosas, los documentos antes descritos, aunados al informe elevado por la doctora Ivette Beatriz Núñez Juvinao³², dieron muestra de una realidad fáctica. En efecto, del plenario se desprende que la doctora Eleonora Henríquez Linero sí había elaborado escrito formulando la acusación de los sindicatos. No obstante, lo presentó en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Ciénaga- Magdalena, el cual lo devuelve, de inmediato, por no estar conociendo de la investigación penal en cuestión.

De esta forma, por mucho que la funcionaria hubiere suscrito la acusación y hubiere acudido a un juzgado para presentar el referido documento, no agotó lo exigido por el artículo 175, pues no desplegó la actividad necesaria para cumplir con el término, por cuanto la formulación de acusación debió haber sido efectivamente radicada dentro de los 30 días siguientes a la formulación de la imputación.

³⁰ Ver constancia al respaldo del folio 145 del cuaderno de anexos No. 1.

³¹ Folio 153 ídem.

³² Folios 2 y 3 del cuaderno principal, en donde obra el informe que dio origen a la presente investigación.

Contrario a ello, la disciplinable, una vez equivocó el despacho de entrega, recibió el documento por ella suscrito, conservándolo, sin proceder a subsanar el yerro. En ese sentido, no le queda camino alguno a esta Superioridad, sino tener como probada la materialidad y adecuación de la conducta, pues se comprobó que la funcionaria investigada sí omitió lo consagrado en los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004, con lo cual incurrió en la prohibición recogida por el numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Esta Colegiatura encuentra, igualmente adecuada la calificación de la falta como grave por cuanto, el artículo 294 de la ley 906 de 2004 advierte como causal de mala conducta el pretermitir el término por ella señalados. Adicionalmente es menester tener en consideración que las normas procesales desconocidas son del tipo que protegen el debido proceso del investigado. En ese sentido el legislador había señalado un lapso razonable a fin de no someter al indiciado a un procedimiento extenso, marcado por las dilaciones. En consecuencia, al omitir la disciplinable radicar la formulación de acusación, vulneró con ello los derechos fundamentales de los investigados y, a su vez, la seguridad jurídica de quienes demandan la aplicación de la justicia.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, ha sostenido esta Superioridad que ella deriva del bien jurídico tutelado, esto es, el comportamiento ético, moral y eficiente de la administración de justicia, en aras de asegurar su buen funcionamiento³³. Así las cosas, la mera infracción del numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 constituye, de por sí, infracción del deber

³³ Forero Salcedo, José Roy. Fundamentos constitucionales de la potestad disciplinaria del Estado Colombiano, La influencia del Derecho comparado, Ed. Universidad Libre de Colombia, dic., 2011 p. 120

funcional, consagrado por el Legislador en aras de asegurar el correcto funcionamiento de la justicia. En consecuencia, para esta Corporación la conducta desplegada por la disciplinable comporta antijuridicidad, tal como lo advirtió el Seccional de instancia. Máxime cuanto la transgresión no estuvo justificada. De hecho, se constató que la funcionaria, en la época en que debía cumplir con su obligación, no se encontraba ni en encargo, ni incapacitada ni de vacaciones³⁴

Por otro lado, se advierte que la funcionaria investigada no estuvo amparada por una causal excluyente de responsabilidad, pues no se constató que la conducta fuese el producto de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, o la consecuencia del cumplimiento de un deber legal superior, o de haber estado cumpliendo una orden, salvando un derecho propio o ajeno, o estar insuperablemente convencida de no estar incurriendo en falta, o de haber estado sometida a coacción, ni de haberla ejecutado en situación de imputabilidad. No obstante, no se verifica dolo alguno en su actuar negligente, pues se advirtió que, ad initio, intentó cumplir con su obligación. Conforme a ello se admite, la calificación de culposa adoptada por *A quo*, por lo que, en el mismo sentido será confirmada por esta Corporación.

De esta forma, conforme a lo plasmado en precedencia, no existe duda para esta Corporación respecto a la existencia del hecho y la responsabilidad de la funcionaria, imponiéndose la necesidad de sancionar.

En lo que corresponde a la sanción de dos meses de suspensión en el ejercicio del cargo, habrá de confirmarse, pues resulta adecuada a la gravedad de la falta y cumple con los principios de proporcionalidad y

³⁴ Folio 41 cuaderno principal

necesidad por cuanto tiene en cuenta que la funcionaria investigada no actuó con dolo y, por el contrario, sí intentó cumplir con su deber.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 002 del 15 de enero de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, decidió sancionar a la doctora ELEONORA HENRIQUEZ LINERO, en su condición de Fiscal Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga - Magdalena, con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, al encontrarla responsable de incumplir el deber funcional consagrado en el numeral 3 del artículo 154 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004.

SEGUNDO: Para la ejecución de la sanción impuesta, expídase la comunicación pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 734 de 2002, esto es, por parte de la Sala de primera instancia.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

Continúan firmas.....

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria judicial